



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0721-625042019

Palmira, 15 de agosto de 2019

Señor
JULIO ENRIQUE GRANADA LOAIZA
Finca La Esmeralda, Corregimiento de La Fría
Pradera, Valle

Asunto: Notificación por aviso

Se le remite el presente aviso a la dirección a la que fuere enviada y recibida la citación para la diligencia de notificación personal, sin que dentro del término informado usted concurriera a notificarse. Esto para efectos de notificación del siguiente acto administrativo:

Acto Administrativo que se notifica:	Auto No. 0044
Fecha del Acto Administrativo:	19 de abril de 2017
Autoridad que lo expidió:	Director (a) Territorial de la DAR Suroriental
Recurso (s) que procede (n):	Ninguno
Autoridad ante quien debe interponerse el (los) recurso (s) por escrito:	No aplica
Plazo (s) para interponerlo (s):	No aplica
Plazo para presentar escrito de descargos para ejercitar su defensa ante el Director (a) Territorial:	No aplica

ADVERTENCIA:

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la fecha en que usted reciba el presente aviso. Se adjunta copia íntegra y auténtica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente,

JAMIE MCGREGOR ARANGO CASTAÑEDA
Técnico Administrativo Grado 13

Anexos: Lo anunciado en dieciséis (16) páginas.

Elaboró: Gisselle Cruz Giraldo - Judicante

Archívese en: 0721-039-005-023-2017

No se logra encontrar la persona relacionada en el opico, se realizó visita al corregimiento se solicitó información a la comunidad y no se logra ubicar. fechas de visita Sep 3/2019 - Oct 8-2019 Nov 5-2019.

Se recibe del funcionario, Néstor Eduardo
Cardona Godoy, el día 13 de Noviembre
de 2019 siendo las 11:17 am

x Janie McGregor

AUTO No. 0044

Palmira, 19 de Abril de 2017

La Directora Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades conferidas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0232 del 17 de Abril de 2017, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015, Decreto 2811 de 1974, demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el señor FABIO HENAO VEGA, radicó en la ventanilla única de esta Entidad queja con número 880912016 de fecha 23 de Diciembre de 2016, mediante la cual puso en conocimiento la construcción de una carretera a pico y pala en el predio denominado CAMPOBELLO, ubicado en el Corregimiento la Fría, Municipio de PRADERA, Departamento del Valle del Cauca y Cauca.

Que teniendo en cuenta los hechos de la queja presentada por el señor FABIO HENAO VEGA, Funcionario de la Dar Suroriente acudió al sitio a verificar los hechos encontrando lo siguiente:

"(...) La ampliación del camino o carretable se construyó a pico y pala, no se observó en el terreno maquinaria pesada, para la labor se contrato a la comunidad étnica de la Fría, quienes levantaron el perfil del conocimiento del terreno, presentando la vía una pendiente del 4 al 6%, suelos arcillosos y afloramiento rocosos, por sectores, ASNM 1650 m (inicio) y 1680 m final, topografía ondulada.

Se verifico el corte de brinzales y latizales de 6 m de altura, cañabrava y bajo blanco, drago, salvia y pringamoza y el retiro de algunas guaduas, no se cortaron árboles frutales. Presenta taludes con buen perfil y estabilización del talud interior con la reutilización de llantas rellenas de material suelto, piedra y tierra. (...)"

Salvo

Que con la información recaudada de la visita ocular realizada por el Funcionario de la Dar Suroriente, se procedió a enviarle al señor FABIO HENAO VEGA, Oficio No. 0721-844142016 de fecha 30 de Diciembre de 2017, mediante el cual se le informó lo que se encontró en el sitio de los hechos y se fijo una nueva fecha de visita con el fin de ampliar las pruebas.

Que Funcionarios de la Dar Suroriente acatando lo ordenado en el Oficio No. 0721-844142016 de fecha 30 de Diciembre de 2017, rindieron Informe de Visita de fecha 17 de Enero de 2017, en el cual expresaron lo siguiente:

"(...)Lugar: Predios Campobello Fabio Henao Vega–Predio La Esmeralda Julio Enrique Granados Loaiza y predio del señor Marco Tulio Fernández, Corregimientos La Fría, Municipio de Pradera.

***Objeto:** Realizar recorrido para determinar los posibles impactos ambientales, generados por la construcción de un carretable, dentro de los predios Campobello y La Esmeralda y otro, Corregimiento La Fría, Municipio de Pradera.*

Descripción:

La ampliación del camino, inicio dentro del predio Campobello, sector occidental y terrenos de propiedad del señor Fabio Henao Vega, en una longitud de 90 m y 210 m lineales dentro de los predio La Esmeralda, de propiedad del señor Julio Enrique Granados Loaiza y predio del señor Marco Tulio Fernández (70 m) , Norey Parra (70 m)

El movimiento de tierra no presenta permiso de la CVC para la apertura, sin embargo, tiene la viabilidad de la Administración Municipal de Pradera, por el beneficio que presta para los señores Julio Enrique Granada Loaiza, Marco Tulio Fernández, Norey Parra, Angelmiro Flórez, Noelba Mejía y Jhon Jairo Mejía, quienes tienen sus predios en el sector y se benefician, de la servidumbre.

Aduce la comunidad, que se presentó inicialmente un litigio entre los señores Fabio Henao Vega y Julio Enrique Granada Loaiza, dado que, el Juez de Paz, determinó mediante sentencia que se podía ampliar a dos (2) metros el camino, para poder ingresar un vehículo de carga liviana, para transportar la carga de banano, café, plátano, cítricos y hortalizas.

La ampliación del camino, presenta un ancho de 2 m a 2.10 m, en partes, se cruzo un zanjón seco, no se observan corrientes de aguas o nacimientos. El talud máximo alcanza dos (2) de altura, la banca del carretable se encuentra estable, no observan derrumbes o asentamientos de suelos.

La ampliación del camino y/o carretable se construyó a pico y pala, no se observó en el terreno maquinaria pesada, para la labor se contrato la comunidad étnica de la Fría, quienes levantaron el perfil del conocimiento del terreno, presentando la ampliación una

Handwritten signature



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

pendiente de 14%, suelos arcillosos y afloramiento rocoso, por sectores.- ASNM 1765(inicio) - 1732(final), topografía ondulada, precipitación anual 1600 mm/año.

Coordenadas Geográficas: ASNM inicio de la ampliación 1765 m

Lote Campobello, 100 m lineales: **Inicio de la vía -----** N: 3° 23' 21.9"
Fabio Henao Vega. W: 76° 10' 59.32"

N: 3° 23' 18.83"
W: 76° 10' 52.92"

Lote Marco Tulio Fernández ASNM 1736 N: 3° 23' 16.81"
W: 76° 10' 52.79"

Predio Norey Parra, ASNM 1736. N: 3° 23' 12.85"
Villa Norey W: 76° 10' 52.21"

Predio La Esmeralda. Final de la ampliación: ASNM 1732 N: 3° 23' 9.57"
Jorge Enrique Granados Loaiza W: 76° 10' 53.30"

Se verificó el corte de brinzales y latizales, de 6 m de altura, cañabrava, balso blanco, drago, salvia, pringamoza, caspi, matas, jengibre, helecho y el retiro de algunas guadas, no se cortaron arboles fustales.

Presenta taludes inclinados con buen perfil, y estabilización en el talud inferior con la reutilización de llantas rellenas con el material suelto, piedra y tierra



Juan

Predio Campobello, zona baja intervenida para la ampliación.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca





Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca



Shor

No existió intervención de arboles fustales, exclusivamente vegetación

brinjal y latizal



Handwritten signature



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca



Área de del talud protegido y estabilizado

Handwritten signature or initials



Handwritten signature or mark



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca



Handwritten signature or mark



Talud y perfil del suelo, bajo intervenido del movimiento del suelo



Handwritten signature or mark



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca



[Handwritten signature]

Final de la ampliación.-Reutilización de llantas para estabilización de los Taludes inferiores

Actuaciones. Se levanto croquis del terreno, y fotos

Recomendaciones:

La ampliación de camino, debe ser revaluada para determinar si es una vía rural, además, debe ser complementada con las obras de arte: cuneta interior, estabilización del talud superior con la siembra de gramíneas, y en talud inferior sembrar árboles que amarren la tierra suelta, y construir las alcantarillas y cabezotes de descarga de las aguas de escorrentía, empleando el sistema de escalinatas. (...)

Que de acuerdo con el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante Acto Administrativo motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el Artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que existe para los particulares una especial responsabilidad en la preservación y protección del medio ambiente, más aún, cuando de su posible lesión pueden derivarse amenazas a derechos de importante envergadura para las personas. En este sentido, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece:

“Artículo 9º.- El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

[Handwritten signature]



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

(...)

c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;

(...)

Que el Artículo 181 del Decreto 2811 de 1974 establece: Son facultades de la administración:

a) Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento;...

e) Intervenir en el uso y manejo de los suelos baldíos o en terrenos de propiedad privada cuando se presenten fenómenos de erosión, movimiento, salinización, y, en general, de degradación del ambiente por manejo inadecuado o por otras causas y adoptar las medidas de corrección, recuperación o conservación.

Que la Ley 99 de 1993 en sus Artículos 23 y 31, otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia para adoptar las medidas tendientes a la preservación y conservación del medio ambiente y los recursos naturales e investigar y sancionar la violación de las normas de protección ambiental.

Que de conformidad con los Artículos 1 y 40 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación en su condición de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, está facultada para imponer las medidas preventivas y sanciones procedentes en casos de violación a las normas sobre protección de los recursos naturales y el medio ambiente.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 5 del Régimen Sancionatorio Ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto – Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165

de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

CONSIDERACIONES DE ESTA DIRECCIÓN

Que con base en los antecedentes consignados en este Acto Administrativo, en especial el Informe de Visita de fecha 27 de Diciembre de 2016, El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la CVC, considera pertinente y necesario ordenar el inicio de un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en contra de los señores JULIO ENRIQUE GRANADA LOAIZA MARCO TULIO FERNANDEZ, NOREY PARRA, ANGELMIRO FLOREZ, NOELBA MEJIA y JOHN JAIRO MEJIA, por los hechos obrantes en el Informe de Visita adelantado por la CVC al Predio denominado CAMPOBELLO, localizado en el Corregimiento La Fria, Municipio de Pradera, Departamento del Valle del Cauca, de conformidad con los Artículos 5 y 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que en aras de recaudar el acervo probatorio suficiente para decidir, se ordenará al señor FABIO HENAO VEGAS, que comparezca ante esta Dirección con el fin de que en diligencia de declaración juramentada deponga sobre los hechos que son objeto de la presente investigación.

De esta manera, este Despacho adelantará la investigación de carácter ambiental, en aras del respeto por el derecho al debido proceso, notificando de manera formal la apertura del proceso sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, que rigen la actuación de esta Corporación, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas ambientales y acogiendo las razones de orden técnico y legales, la Directora Territorial (E) de la Dirección Ambiental Regional Suroriente,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de los señores JULIO ENRIQUE GRANADA LOAIZA MARCO TULIO FERNANDEZ, NOREY PARRA, ANGELMIRO FLOREZ, NOELBA MEJIA y JOHN JAIRO MEJIA, de conformidad a la parte motiva del presente Acto Administrativo.

[Handwritten signature]



Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca

ARTÍCULO SEGUNDO. De conformidad con el Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, téngase como prueba el Informe de Visita CVC de fecha 27 de Diciembre de 2016 y en aras de determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción y complementar los elementos probatorios, de oficio se decretara la práctica de la siguiente prueba:

- **DECLARACION JURAMENTADA:** Se programará fecha y hora con el fin de llevar a cabo declaración juramentada sobre los hechos que son objeto de la presente investigación, al señor FABIO HENAO VEGA.

ARTÍCULO TERCERO. Fijar como fecha para la recepción de la declaración del señor FABIO HENAO VEGA, el día 27 de Abril del presente año a las 10:00 a.m., en las instalaciones de esta Dirección ubicada en la Calle 55 No. 29 A – 32 Barrio Mirriñaio, Palmira – Valle.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a los señores JULIO ENRIQUE GRANADA LOAIZA MARCO TULIO FERNANDEZ, NOREY PARRA, ANGELMIRO FLOREZ, NOELBA MEJIA y JOHN JAIRO MEJIA, en la forma dispuesta por los Artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar mediante Oficio el contenido del presente Acto Administrativo al señor FABIO HENAO VEGA, como parte interesada en el presente procedimiento.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación del encabezamiento de la parte resolutive de este Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC.

ARTÍCULO SÉPTIMO: De conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, comunicar mediante oficio el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia.



ARTÍCULO OCTAVO. Contra el presente Acto Administrativo no procede Recurso alguno de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA NARVAEZ DE VARELA

Directora Territorial (E)

Dirección Ambiental Regional Suroriente

Proyectó: Johanna Caicedo – Abogada Contratista DAR Suroriente
Revisó: Byron Delgado – Profesional Especializado DAR Suroriente
Copia Expediente No. 0721-039-005-023-2017